



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 14 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIA POL. 518/ANZA SEVILLA: 05
Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419
N.I.G.: 4109145020150005825

DIPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
18/11/2016 SEVILLA: 05

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
REGISTRO DE ENTRADA
18/11/2016 11:07
ENTRADA NÚMERO: 18450

SALIDA NÚMERO: 27293
abreviado 417/2015. Negociado: LA

Procedimiento: Procedimiento abreviado 417/2015.
Recurrente: ~~RESERVA DE DOMINIO~~
Letrado: JOSÉ RAMÓN TAVÓN PINEDA
Procurador:
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
Representante: LETRADO DIPUTACION DE SEVILLA
Letrados:
Procuradores:
Acto recurrido: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR DE FECHA 10/06/2015 QUE ESTIMÓ PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN QUE MINORÓ EN UN 50% LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE

SENTENCIA N.º 275/2016

En SEVILLA, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sra. Dña. MARIA JESUS NOMBELA DE LARA, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 14 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 417/2015 y seguido por el Procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR DE FECHA 10/06/2015 QUE ESTIMÓ PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN QUE MINORÓ EN UN 50% LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ~~RESERVA DE DOMINIO~~; como demandada AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el CD grabado al efecto, que queda unido a las actuaciones, habiendo

Código Seguro de verificación: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: ~~http://www.sedelectronica.es/consulta_documento~~
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 10/11/2016 10:34:11	FECHA	11/11/2016
ID. FIRMA	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 11/11/2016 08:56:01	PÁGINA	1/6



comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. El Letrado de la Administración demandada contestó afirmando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba, expusieron los Letrados sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor, de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios debidos a las lesiones y secuelas sufridas por la hija menor de la recurrente, entonces de cinco años de edad, a consecuencia de una caída producida el 28 de junio de 2014, al caer de un aparato de juego instalado en la zona infantil del Parque de la Constitución de dicha localidad, por falta de peldaños en la escalera de subida el mismo.

La Administración demandada, tras admitir hechos determinantes del accidente tal y como se describen en la demanda, menor que cuando utiliza la escalera del aparato de juego el día y en el lugar que se dice, cae al suelo por falta de peldaños en dicha instalación, considera sin embargo que existe ruptura o interferencia en el nexo causal. Y esto por entender que aún existiendo incumplimiento de obligación de mantenimiento por parte del Ayuntamiento, la caída se produjo también por la conducta desatenta de sus padres o cuidadores, concurriendo su culpa. Igualmente se impugna el alcance de las lesiones y el quantum indemnizatorio reclamado.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto, como recuerda la sentencia del TSJ de Andalucía (sede Sevilla) de 28 de enero de 2010, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://s121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 10/11/2016 10:34:11	FECHA	11/11/2016
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 11/11/2016 08:56:01		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/6



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. En cuanto al nexo de causalidad, la doctrina jurisprudencial (recogida en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1998) no excluye que la expresada relación causal (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos) pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes; esta circunstancia puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización (sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 5 de mayo y 6 de octubre de 1998, entre otras). Por lo que se refiere al concepto de fuerza mayor la jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS de 15 Feb. 1968, 14 Oct. 1969, 28 Ene. 1972, 2 Feb. 1980, 20 Sep. y 14 Dic. 1983, 20 Sep. 1985 y 11 Abr. 1986 y 15 Dic. 1986), correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia como causa de exoneración, a la Administración (art. 139.1 de la Ley). Según la doctrina jurisprudencia referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2-4-85) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4-2-83). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima

Código Seguro de verificación: ~~31264316-2423111-21-47000~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/verificmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 10/11/2016 10:34:11	FECHA	11/11/2016
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 11/11/2016 08:58:01		
ID. FIRMA	31264316-2423111-21-47000	PÁGINA	3/6
			



diligencia (STS de 9-5-78).

TERCERO- Sentadas las anteriores consideraciones jurisprudenciales, hay conformidad en las partes, y se acepta en la resolución impugnada, la existencia de la caída como se describe por la propia recurrente, lo que es corroborado por los testigos que deponen en el expediente administrativo, centrando la demandada la cuestión en la determinación de si existió o no culpa concurrente de la víctima que pueda, como decimos, romper jurídicamente la relación causal entre el estado de la escalera y la caída, o compensar o minorar la responsabilidad municipal.


No le cabe duda a esta Juzgadora, a la vista del informe técnico asumido en la resolución impugnada y de las fotografías aportadas y las testificales prestadas en el expediente administrativo, de la existencia de funcionamiento anormal del servicio público, por ausencia de peldaños en la escalera de subida al aparato de juego, cuyo mantenimiento y adecuada conservación son responsabilidad municipal.

Pero de las mismas pruebas se aprecia que la falta de peldaños es absolutamente visible tanto por la evidencia del desperfecto, como por ocurrir los hechos a plena luz del día y sin obstáculos o defectos de iluminación.

En conclusión, esta Juzgadora entiende que la falta de intervención eficaz del Ayuntamiento en orden a hacer practicables con seguridad las escaleras de autos, reponiendo o reparando sus peldaños, ha venido a determinar la peligrosidad de aquélla instalación, especialmente para los menores de edad, que son sus usuarios. Ahora bien, tiene que admitirse, al objeto de rebajar la responsabilidad por compensación de culpas, que la víctima cae por utilizar unas instalaciones que de forma evidente y visible entrañaban riesgo para su integridad personal o seguridad física, sin que sus padres o cuidadores, a quienes corresponde su vigilancia y protección, le impidieran su uso, no obstante ser ostensible el defecto y patente su peligrosidad.

Es por estas razones por lo que se entiende que debe rebajarse la indemnización solicitada, considerando una concurrencia de culpas con influencia en el resultado causal que se determina, al igual que hizo el Ayuntamiento, en un cincuenta por ciento, debiendo minorarse la cuantía para resarcir los daños en esta misma proporción.

CUARTO.- Solo resta determinar las lesiones e incapacidad

<p>Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 10/11/2016 10:34:11	FECHA	11/11/2016
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 11/11/2016 08:56:01		
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	4/6
			



que sea indemnizable, y hallar el importe de las mismas.

Reclama la actora una indemnización total de 3.041,21 EUROS euros, en base a 65 días de curación, de los cuales 37 serían improductivos y el resto no improductivos, todo ello según resulta del informe pericial que aporta a los autos.

De dicho informe y documental médica que le acompaña, resulta que, a consecuencia de la caída la menor sufrió fractura de cabeza de radio, portando férula que es retirada el 29.07.14, siendo alta sin secuelas el 02.09.14, estimando este experto que la menor estuvo impedida para sus ocupaciones habituales mientras tuvo inmovilizado el brazo y hasta una semana después de la retirada de la férula.

Frente a dicho informe pericial de experto en valoración del daño corporal, no se aporta prueba de igual clase por la Administración demandada, de modo que no se desvirtúan sus conclusiones.

Considerando el baremo por daño corporal contemplado por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 5 de marzo de 2014, ello arroja una suma total, de 3.041,21 euros, con el desglose y detalle que se realiza la demanda, suma de la que debe responder en un cincuenta por ciento el Ayuntamiento demandado conforme a la concurrencia de culpas determinada en el fundamento de derecho anterior.

En cuanto a intereses, serán los del artículo 106 de la LJCA, pero conforme a reiterada jurisprudencia, desde la fecha de la reclamación previa, en atención al principio de reparación íntegra del daño.

QUINTO.- Estimada parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. José Ramón Pavón Pineda en representación de D^a [REDACTED] contra la resolución que se dice en el antecedente primero de esta sentencia, la cual se anula por no ser ajustada al Derecho, DEBO CONDENAR Y CONDENO al Ayuntamiento demandado a abonar a la actora la cantidad de 1.520,61 euros, con los intereses a

Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 10/11/2016 10:34:11	FECHA	11/11/2016
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 11/11/2016 08:56:01		
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	5/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que se refiere el artículo 106 LJCA, desde la fecha de la reclamación previa (24.07.14) hasta su total pago.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.


Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará original firmado electrónicamente a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).

Código Seguro de verificación: ~~51264B165421448B46~~. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 10/11/2016 10:34:11	FECHA	11/11/2016
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 11/11/2016 08:58:01		
ID. FIRMA	51264B165421448B46	PÁGINA	6/6
			

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4

N.I.G.: 4109145020150005522

Procedimiento: Procedimiento abreviado 388/2015

Negociado: 2

Recurrente: ~~AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR~~

Letrado: FRANCISCO MIGUEL ALFONSO FERNANDEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Acto recurrido: resolución de 20/5/15 del Ayuntamiento del El Viso del Alcor recaída en exp.sancionador 5/14

DIPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
18/11/2016 08:46
SALIDA NUMERO: 27246

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
REGISTRO DE ENTRADA
18/11/2016 08:47
ENTRADA NUMERO: 18420

D./D^a. ROCIO NAVARRO MARTIN, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 388/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla, a once de noviembre de dos mil dieciséis

VISTO por D^a Josefa Nieto Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Sevilla, el Recurso Contencioso Administrativo nº 388 de 2.015 interpuesto por la ~~AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR~~, representada y asistida por el Letrado Don ~~Francisco M Alfonso Fernández~~, contra el Excmo., Ayuntamiento de El Viso del Alcor, representada y asistida la Corporación demandada por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la entidad anteriormente indicada, interviniendo en su propio nombre y derecho, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 388 de 2.015, por el que interponía Recurso Contencioso Administrativo, contra la desestimación de Recurso de Reposición formulado contra la Resolución de nº 283/2015 y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba oportuno, terminaba solicitando que se dicte sentencia mediante la cual, se declare el archivo del expediente sancionador por prescripción de la infracción y con carácter subsidiario no haberse acreditado los hechos que se imputan.

Segundo.- Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió la demanda a trámite, se reclamó el expediente administrativo, que una vez recibido fue puesto de manifiesto al recurrente, y se señaló para la celebración del juicio el día 5 de octubre último, en cuyo acto, por la parte

actora se ratificó en la demanda formulada aduciendo lo que aparece en la grabación efectuada. Por su parte, por el Letrado de la demandada, con aportación de nota para la vista, interesó la desestimación del Recurso formulado.

Se recibió el Recurso a prueba, reproduciéndose la aportada, tras lo cual se elevó a definitiva las conclusiones, acordándose declarar concluso el Recurso para sentencia.

Tercero.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La Resolución originaria impugnada, viene a sancionar al hoy recurrente con multa por importe de 6000 euros, como responsable de infracción grave prevista en la Ley 7/2007, por ejercer la actividad de bar careciendo de la preceptiva calificación ambiental.

En la demanda se viene a alegar que el día 2 de enero de 2.009, se solicitó Licencia Municipal de Apertura de Actividades Comerciales, cumpliéndose todos los requerimientos realizados. Que en fecha 1 de agosto de 2.014 se inicia expediente sancionador como consecuencia de diligencia policial de 3 de enero de 2.014, por la que se hace constar que se ha abierto un bar con el nombre de la ahora recurrente.. Que posteriormente y por resolución de 15 de junio de 2.015 se notifica resolución por la que se concede calificación ambiental favorable. Que entiende que la infracción esta prescrita, dado que es dicho momento de la solicitud de licencia cuando hay que entender que comienza el plazo para sancionar. Que se vulnera lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 30/92, dado los requerimientos realizados, y que siempre ha cumplido los mismos, por lo que no entiende la apertura del procedimiento sancionador.

Segundo.- Pues bien, lo primero que hay que reseñar es que de la documental aportada por la parte recurrente, se desprende que el día 2 de enero de 2.009, presento solicitud de sede de la Asociación. Igualmente así se procedió a informar, como tal sede, por el servicio de Gestión Urbanística Municipal. El 17 de Julio de 2.014, se procede por la ahora actora, a requerir al Ayuntamiento ahora demandado, copia del documento de Calificación Ambiental, por extravío del original. Posteriormente se emite informe Técnico sobre actividad, en el que aparece que se procede a acompañar por la hoy recurrente, proyecto de instalación de bar con cocina, en fecha 8 de agosto de 2.014, en el que viene a interesar que se

le requiera a la asociación ahora recurrente, de determinada documentación.

Igualmente, aparece en el expediente que en fecha 3 de enero de 2.014, se dio parte de apertura de actividad, de un Bar, con el nombre comercial de la ahora recurrente.. El 1 de agosto de 2.014, se procede a incoar procedimiento sancionador, dictándose resolución sancionadora -la originariamente ahora impugnada- el día 9/2/2015, que le es notificada a la parte recurrente, según indica la misma en su Recurso de Reposición el día 19 de marzo de 2.015.

Tercero.- Teniendo en cuenta todo lo anterior, ha de resolverse sobre la prescripción de la infracción alegada. Y a tal efecto, es necesario indicar que a la asociación recurrente, se le imputa infracción prevista en el art. 161 en relación con el 157.5 de la Ley 7/2007. Pues bien, el art. 161 de dicha Ley, viene a establecer que las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en 3 años las muy graves a los dos años las graves y al año las leves.. Igualmente en el apartado 2 del mencionado artículo se establece el plazo de prescripción de las infracciones a efectos de computo, estableciendo su computo desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo dictarse el daño producido al medio ambiente, o desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada.

Teniendo en cuenta lo consignado en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, difícilmente puede estimarse que se ha producido la prescripción de la infracción, dado que además de no haberse solicitado y puesto de manifiesto la existencia de una actividad con bar desde el año 2009, como la parte pretende, sino que fue como consecuencia de la denuncia efectuada por la Policía cuando se tuvo conocimiento de una infracción continuada. Por lo cual, no se ha producido la prescripción de la infracción.

Quinto.- Queda por último resolver sobre el cumplimiento de los requerimientos realizados, y a tal efecto, no puede obviarse que dicha alegación en todo caso, teniendo en cuenta que lo que inicialmente se solicitó en 2009 fue autorización de local de sede, ninguna incidencia puede tener en relación con el acto que se impugna.

Tampoco puede estimarse, ante la falta de prueba en contrario, y además dado que se acepta implícitamente por la demandante, que no se encuentre los hechos por los que se le sanciona acreditados. Y ello dado la denuncia de la Policía Local, y el hecho de que la actividad de bar que irregularmente realizaba la Asociación, se realizaba sin obtener previamente Calificación Ambiental y sin que pueda

estimarse, de todas formas, que la misma se había perdido. El hecho de que posteriormente, en su caso, se haya procedido a otorgar dicha calificación ambiental, no puede servir para estimar que la actuación de la demandante, hasta que se obtuvo la misma, no constituya la infracción por la que ha sido sancionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, fácilmente se colige que ha de desestimarse el Recurso Contencioso interpuesto.

Sexto-- En relación con las costas, ha de imponerse a la demandante al no haber motivo de exclusión, pero limitadas estas dada la complejidad jurídica del asunto y la actividad procesal desplegada a la cantidad de 400 euros, art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la ~~Administración~~ ~~Administración~~ contra la actuación administrativa indicada, por ser la misma conforme a Derecho.

Con imposición de las costas a la demandante hasta el límite fijado anteriormente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma **no puede interponerse Recurso Ordinario alguno.**

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el/la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy el/la Ilmo/a Sr/a Magistrado/a- Juez de este órgano judicial hace entrega de la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En SEVILLA, a once de noviembre de dos mil dieciséis

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
D/D^a ROCIO NAVARRO MARTÍN

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a once de noviembre de dos mil dieciséis.